Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	26/11/2026 14:56	**Fecha/hora resolución**	27/11/2026 12:07
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002260
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000022-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	“Contratación de plataforma SaaS de e Learning según demanda”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001676 Línea 1	22/10/2026 21:16	BERNARDO CHACON CONEJO	CONSULTORES PROFESIONALES AL SERVICIO DEL TALENTO, LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001680 del 03 de noviembre de 2026 a las 07:49 horas, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001787 del 18 de noviembre de 2026 a las 14:49 horas, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001676 - CONSULTORES PROFESIONALES AL SERVICIO DEL TALENTO, LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000022-0001000001 para la "*Contratación de plataforma SaaS de e-Learning según demanda*", en la que resultó adjudicataria la empresa Edutech de Centro América S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre su exclusión. Criterio de la División. En el caso concreto, en el documento denominado *"Estudio técnico y recomendación"* la Administración, respecto de la oferta de la empresa recurrente, indica que: "***CONSULTORES PROFESIONALES AL SERVICIO DEL TALENTO, LIMITADA (CREHANA)*** / ***Consulta 106:*** */ Dado que la persona oferente* ***CONSULTORES PROFESIONALES AL SERVICIO DEL TALENTO, LIMITADA (CREHANA)*** *presentó la oferta referente a la partida supra citada con un precio inferior al rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones (+/-16 %); por medio de solicitud de información N° 1270435 del 26 de agosto del 2026 se solicitó la justificación, específicamente sobre el precio ruinoso en dicha partida, según se detalla a continuación:* [...] *La persona oferente* ***CONSULTORES PROFESIONALES AL SERVICIO DEL TALENTO, LIMITADA (CREHANA)*** *no brindó respuesta en la secuencia. / Por lo anterior, y ante la falta de respuesta del oferente a la prevención cursada bajo el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, esta Administración no cuenta con los argumentos expuestos, el desglose de la estructura de costos ni los estados financieros requeridos para constatar la solvencia y liquidez de la propuesta. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de precio ruinoso, se determina que la oferta económica pone en riesgo la continuidad del servicio y no garantiza la viabilidad financiera de la ejecución contractual. Por consiguiente, la propuesta resulta inaceptable para los intereses institucionales*". ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Documento: Recomendación de Adjudicación LY26022E 1.docx (679.32 KB)).

En relación con lo anterior, se observa que mediante solicitud de información del 26 de agosto de 2026 la Administración le requirió a la empresa Consultores Profesionales al Servicio del Talento Limitada lo siguiente: "[...] *manifestar si no existe ruinosidad por el precio ofertado para brindar el servicio y que por tanto el precio ofertado les permite cubrir los costos del servicio de conformidad en (sic) el pliego de condiciones. / Asimismo, el oferente deberá aportar los estados financieros debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), correspondientes al último período fiscal. Estos estados financieros se utilizarán como evidencia para verificar la solvencia económica, liquidez e idoneidad financiera del oferente, garantizando su capacidad para la ejecución del objeto contractual. También pueden presentar una certificación CPA para comprobar dicha solvencia y liquidez*." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1270435, Contenido de la solicitud)

Para efectos de atender el requerimiento, la Administración le confirió plazo hasta el 27 de agosto de 2026 ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1270435, Vencimiento de entregas). Sin embargo, se tiene que la respuesta ingresó el 08 de setiembre de 2026 ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1270435, Fecha/hora de respuestas). En consecuencia, la Administración determinó, conforme se transcribió previamente, que la oferta resulta inaceptable para los intereses institucionales.

Ahora, al interponerse el recurso de apelación esta División constata un vicio procesal, toda vez que la empresa recurrente omitió por completo combatir o refutar el motivo de desestimación económica de su propia oferta. Lejos de demostrar que su respuesta a la prevención del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública fue presentada en tiempo, o de acreditar por qué razón jurídica la Administración debió admitir su justificación financiera o abstenerse de declarar ruinoso su precio, la empresa apelante partió de la premisa errónea de dar por superado dicho punto sin argumento alguno.

En este sentido, en la acción recursiva solamente se señaló que: *"La prevención económica se toma como resuelta conforme a la confirmación de CDT y deja de ser un pendiente o agravio. El recurso se concentra en la evaluación técnica y el mejor derecho"*. No obstante, se estima que la empresa recurrente debió acreditar que su propuesta resulta plenamente elegible desde el punto de vista legal, técnico y financiero conforme a las reglas del pliego de condiciones.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 y 135 de su reglamento, los plazos otorgados para atender prevenciones son de acatamiento obligatorio y su inobservancia acarrea la preclusión de la etapa procesal y la imposibilidad jurídica de valorar prueba aportada extemporáneamente.

Al respecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01812-2026 del 07 de octubre de 2026, en la que esta Contraloría General dispuso: "*De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885247 mediante la cual le solicitó a David Chacón Rojas la subsanación y/o aclaración de los siguientes aspectos:* [...] *También se observa que dicha solicitud de información fue realizada el 13 de marzo del 2025 y la Administración indicó como fecha de vencimiento de entregas el "27/03/2025 23:59" (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), por su parte, David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 el "28/03/2025 00:04" (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 después del plazo establecido por la Administración. / Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento DSI-ASG-0419-2025 de fecha 22 de mayo del 2025, el cual contiene el Estudio Técnico de las ofertas. En la página 322 de dicho documento se incluyó una observación que dice lo siguiente: "Con respecto al proceso de revisión de ofertas, y en consideración de lo establecido en el art. 134 de RLGCP, esta Administración procedió con la solicitud de subsanaciones, otorgándose un plazo de atención al 27 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas a través de la plataforma SICOP. Posterior a ello, se identificó que los oferentes registrados como David Chacón Rojas, Consorcio Innovadora – Quesoller y Laurel del Sur S.A. presentaron lo requerido de forma extemporánea, no obstante, como la información solicitada corresponde a aspectos formales, tales como los supuestos indicados en el art. 135 RLGCP, su extemporaneidad no otorga ventaja indebida a quien la aporta, puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas". (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DSI-ASG-0419-2025 – Estudio Técnico TP.pdf"). / Como puede observarse, la Administración reconoció que David Chacón Rojas presentó la respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, sin embargo consideró que dicha información no otorga ventaja indebida puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas. No obstante, dicha posición es rebatida por la apelante ya que considera que al aceptar la información aportada por David Chacón Rojas en forma extemporánea sí le otorga una ventaja indebida frente a los demás participantes. / Al respecto, hemos de indicar que este tema fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas, y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 1, la Administración no podía tomar en consideración la información aportada por dicho oferente en forma extemporánea. Ahora bien, en la partida 1 aquí apelada existe una diferencia con respecto a las otras partidas en las cuales participó David Chacón, y es que en el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración mediante el oficio DSI-ASG-0482-2025 se indicó que David Chacón tiene precio ruinoso en la partida 1, línea 3; sin embargo, en la solicitud de información número 885247 la Administración no le previno a David Chacón justificar la razonabilidad el precio ofertado para la línea 3; por lo tanto, en este momento procesal no se puede considerar la exclusión de la oferta de dicho oferente por presentar precio ruinoso en la partida 1, ya que la Administración no cumplió con el procedimiento de consulta del precio*

establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo cual es obligatorio. Así las cosas, se declara ***parcialmente con lugar*** *el recurso en este aspecto* [...]".

Aunado a lo anterior, en la respuesta a la audiencia inicial, la Administración dispuso lo siguiente: "*En virtud de lo anterior, mediante la solicitud de información N°1270435 del 26 de agosto de 2026, esta Administración requirió al oferente la justificación correspondiente respecto del precio ofertado, por encontrarse este dentro de los supuestos de precio ruinoso definidos en el procedimiento, conforme se detalla a continuación:* [...] *No obstante, el apelante incumplió con atender dicha prevención dentro del plazo conferido por la Administración, presentando su respuesta hasta siete (07) días hábiles después de vencido el plazo otorgado, e incluso con posterioridad a la emisión del estudio técnico de las ofertas, el cual ya había sido elaborado por esta Administración un día antes de la presentación de su respuesta.* [...] *En consecuencia, la justificación aportada resultó extemporánea y, por tanto, no podía ser considerada dentro del análisis técnico realizado, toda vez que los oferentes se encuentran obligados a atender las solicitudes de aclaración o subsanación dentro de los plazos expresamente establecidos, bajo apercibimiento de asumir las consecuencias derivadas de su incumplimiento. / Así mismo, resulta significativo destacar que, en su recurso de apelación, el recurrente omite ejercer defensa alguna respecto de este incumplimiento, absteniéndose de controvertir o justificar las razones por las cuales no atendió la prevención formulada por la Administración dentro del plazo conferido. / En consecuencia, su escrito recursivo no desvirtúa el hecho cierto de que la respuesta a la solicitud de información fue presentada de manera extemporánea, limitándose a cuestionar la decisión administrativa sin rebatir uno de los elementos sustanciales que fundamentaron la desestimación de su oferta.*"

De conformidad con lo expuesto, la competencia de esta Contraloría General se encuentra delimitada por los agravios concreta y oportunamente formulados por la empresa apelante en su escrito inicial (artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento), sin que le sea dable a este órgano contralor suplir de oficio las defensas omitidas ni reabrir extremos de inelegibilidad que el propio interesado dejó incólumes al abstenerse de impugnarlos.

Así las cosas, al no haber sido cuestionada la declaratoria de precio inaceptable ni la extemporaneidad en la atención de la prevención cursada al amparo del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (solicitud de información N.° 1270435), la desestimación de la oferta de **Consultores Profesionales al Servicio del Talento Limitada** ha adquirido plena firmeza en sede administrativa. En virtud de ello, el recurrente carece de legitimación activa (mejor derecho) para impugnar el acto final, lo que torna innecesario —por economía procesal y eficiencia, conforme al artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública— entrar a conocer los restantes alegatos técnicos y de recalificación planteados respecto de los factores de evaluación A1, A3, A4, A5, B1, B2, B3, B4 y B5, tanto en lo atinente a la aspiración de aumentar su puntaje de 55 a 82 puntos, como en lo relativo a su pretensión de rebajar la calificación de la empresa adjudicataria de 89,95 a 81,95 puntos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 98 inciso b) punto i) de la Ley General de Contratación Pública, así como los numerales 245 inciso b), 261, 262 y 267 de su Reglamento, corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acto final recurrido.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2026 15:06	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2026 16:24	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 12:06	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02186-2026	**Fecha notificación**	27/11/2026 13:13